



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01168-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, con la constancia proferida por la Conciliadora **Adriana Patricia Robayo Mayorga** allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante: **Erick Rodríguez Muñoz (C.C. 80.469.374)** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR, PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: **Erick Rodríguez Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. **80.469.374**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores, Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$600.000.00 M

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del trámite de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes percederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.



QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **Erick Rodríguez Muñoz**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01168-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, agréguese al expediente los documentos allegados por el juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C..

Por secretaría ofíciase a la oficina de reparto para que el presente proceso de insolvencia sea abonado al despacho. Ofíciase.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064</p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00707-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 408 del C.G.P. deberá estimar la necesidad de la licencia previa solicitada, así como aportar la prueba si quiera sumaria que allí se exige.
2. Deberá aclarar la procedencia de solicitud de inspección judicial, toda vez que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P esta procederá si no es posible la verificación de los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial u otro medio de prueba. En caso de persistir en la solicitud deberá acreditar la imposibilidad de ser practicada conforme aquí se citó.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Ag Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 064

Hoy: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00717-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que dentro de los hechos se avizora que los señores JORGE ELEAZAR GONZALEZ DUARTE Y MARIA TERESA CUENCA DE GONZALEZ, contrajeron matrimonio 01 de febrero de 1975 y el inmueble fue adquirido el 03 de septiembre de 1987, lo cierto es, que el mismo hace parte de los bienes de la sociedad conyugal, así las cosas, deberá adecuar la demanda a fin de iniciar simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, y a su vez, adecuar los hechos y las pretensiones indicando lo antes expuesto.
2. Conforme a lo anterior, deberá ajustar el poder indicando claramente la acción que va a tramitar, esto es, incluyendo la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores JORGE ELEAZAR GONZALEZ DUARTE Y MARIA TERESA CUENCA DE GONZALEZ.
3. Apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
4. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, según lo normado en el numeral 6º del artículo 489 ibídem, y conforme lo lineamientos del 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 064

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitres (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00713-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Aclare los hechos de líbello de la demanda, toda vez que, las pretensiones difieran en valor respecto de las facturas anexadas.
2. Incorpore la constancia de envío de las facturas electrónicas de venta No. F186382, F189060, F190272, F190901, F191520, F192505, F192914, F193647, F194413, F194859, F196111, F197261, F198016, F202352, a través de la plataforma eDoc, en la que conste la trazabilidad de esa gestión, como, de manera clara, la dirección electrónica a la que fue enviada.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 064

Hoy: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00711-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BBVA COLOMBIA** contra **HENRY ANDERSON PORTILLA TORRES** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5000860960/9600355375/5011189695

1. Por la suma \$ **65.943.821** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Por la suma \$ **8.010.872** m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «25 de julio 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 064

Hoy: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00714-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MORALES MERA EDGAR ANTONIO**, por las siguientes cantidades:

- **Pagaré N° 05700473200218437**

1. Por el valor de **\$ 137.074.111,19**) que equivalen a **392640,5414 UVR** (al 21 de julio de 2023 por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18,6 % efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1°, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. [00]

3. Por la suma de **10907,9763** unidades de valor real UVR, que al 21 de julio de 2023 equivalen a la suma de **\$ 3.808.066,15 Mcte.**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 03 de febrero de 2023 hasta el 03 de julio de 2023, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas, que al 21 de julio de 2023 equivalen a la suma de **\$ 1.428.103,68 Mcte.**, así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	3 de febrero de 2023	1843,8321	\$ 643.697,27	\$ 207.529,62
2	3 de marzo de 2023	1846,8259	\$ 644.742,44	\$ 206.470,87
3	3 de abril de 2023	1849,8761	\$ 645.807,29	\$ 205.406,33
4	3 de mayo de 2023	1852,9313	\$ 646.873,88	\$ 204.340,04
5	3 de junio de 2023	1855,7202	\$ 647.847,51	\$ 203.366,73
6	3 de julio de 2023	1658,7907	\$ 579.097,77	\$ 400.990,09

4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 18,6 % efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone



del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50S - 40463130**. OFÍCIESE.

Reconózcase personería a la Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 064

Hoy: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00716-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JURELY CAROLINA BOLANOS LOSADA**, por las siguientes cantidades:

• **Pagaré No 90000148222:**

1. Por el valor equivalente a la suma de **227.866,5729 UVR** (que equivalen a la suma de \$ 79.488.431,39), por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 13,80 % efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1º, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **935,72315 UVR** (que equivalen a la suma de \$ **319.250,91** por concepto de capital vencido así:

Periodo de Cuenta	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023	26/02/2023	184,46638	\$ 61.241,99
27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023	26/03/2023	185,79589	\$ 62.712,99
27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023	26/04/2023	187,13498	\$ 64.084,47
27 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023	26/05/2023	188,48372	\$ 65.154,13
27 de mayo de 2023 al 26 de junio de 2023	26/06/2023	189,84218	\$ 66.057,33
Total:	Por valor de 935,72315 UVR equivalente a la suma de \$ 319.250,91		

4. Por la suma 8.231,8693 UVR (que equivale a la suma \$ 2.808.029,79)), correspondiente a los intereses de plazo y liquidados a la tasa de 9,20 %, por los siguientes conceptos:

Valor UVR	Valor pesos interés remuneratorio	Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa
1.649,0521	\$ 547.477,72	27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023	26/02/2023	9,20%



1.647,7226	\$ 556.167,35	27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023	26/03/2023	9,20%
1.646,3835	\$ 563.804,86	27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023	26/04/2023	9,20%
1.645,0348	\$ 568.647,56	27 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023	26/05/2023	9,20%
1.643,6763	\$ 571.932,30	27 de mayo de 2023 al 26 de junio de 2023	26/06/2023	9,20%
Total:	Por valor de 8.231,8693 UVR (equivalente a \$ 2.808.029,79)			

5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 13,80 % efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50S-40780910**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Se reconoce al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 064

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2023-00709-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: GJL482, MODELO: 2020, MARCA: NISSAN, LINEA: KICKS, MOTOR: HR16-739429T, CHASIS: 3N8CP5HD0ZL603080, COLOR: ROJO PERLADO CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON CAMIONETA

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

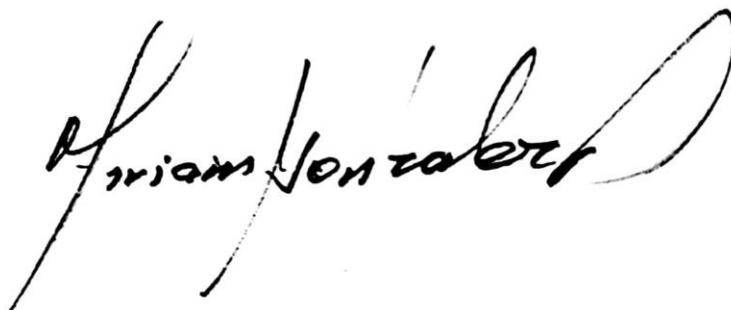
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Bancolombia S.A.

TERCERO: La apoderada judicial de Bancolombia S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 064

Hoy: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00463-00

Visto el anterior informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación **(fl.19 físico, 9 digital acumulada)**.

En firme la anterior providencia vuelva al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación y la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00404-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo d Placas BSC-707, Marca: NISSAN, Modelo:2005, Color: PLATA, el cual según manifestación hecha por la parte Demandante es de propiedad de la Demandada **Adriana Angulo Santana**.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2017-01416-00

En atención al informe secretarial y dado que el expediente ha permanecido por más de un año sin actividad del demandante, en términos del art. 317 del CGP, numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **CELQO S.A.S** contra **NE INGENIERIA - NELSY LIDIA CRUZ por desistimiento** tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución si a ello hubiere lugar, a favor de la parte demandante con las constancias del caso. Adviértasele al ejecutante que al tenor del numeral 2º.-f Ibíd., no podrá ejercer nuevamente esta acción ejecutiva sino transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2023-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA y ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA

DEMANDADA: FORMA 45 S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA y ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA**, contra la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición (subsidiario de apelación) interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de los Demandantes, contra el auto del 23 de mayo de 2023 proferido por esta Sede Judicial, que negó el mandamiento de pago requerido en la demanda ejecutiva instaurada contra la sociedad antes mencionada.

Antes de examinar los argumentos expuestos por la Parte Impugnante, este Despacho expone brevemente las razones jurídicas por las cuales no accedió a librar la orden de pago pedida por los Demandantes, a través de su apoderado judicial.

Se acompañó como título de ejecución por **ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA y ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA**, un documento que se denominó “**TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA**”, documento firmado el 1° de diciembre de 2019, por quienes se identificaron en el mismo como **LOS PROMITENTES COMPRADORES** (que son los mismos Demandantes en este litigio ejecutivo) y **EL PROMITENTE VENDEDOR** (que es la misma sociedad que figura en este proceso ejecutivo, como demandada).

Las siguientes son las obligaciones que surgieron para las partes firmantes del documento denominado “**TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA**”:

- 1.) En la cláusula segunda se lee y transcribe textual: “.....Las partes acuerdan que se hará la devolución de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 36.800. 000.oo)** a favor de los **PROMITENTES COMPRADORES**. El mencionado monto, provienen (sic) de los anticipos pagados hasta la fecha por parte de los **PROMITENTES COMPRADORES** a favor del **PROMITENTE VENDEDOR** y que cuenta con su respectivo soporte documental.....”.
- “.....La devolución mencionada, se realizará una vez se haya realizado el pago efectivo del 20% del monto de la venta del lote y casa No. 9 que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-35070, según certificado de libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopertrán. El mismo será realizado a la cuenta de ahorros y/o débito de **LOS PROMITENTES COMPRADORES.....**”.

- 2.) **EL PARÁGRAFO PRIMERO** del documento **“TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA”**, establece: “.....En un período de seis (6) meses, contados a partir de la firma del presente contrato, el señor **D’ANGELO PABLO ARIEL** y la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, acuerda con **ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA** y **ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA**, presentar informe de estado del **LOTE Y CASA 9**, entendiéndose este informe como la notificación de novedad de: no venta a la fecha, venta efectiva y porcentaje pagado a la fecha.....”.
- “...Así mismo, las partes podrán de común acuerdo establecer el plazo del pago del dinero pendiente de devolución mencionado en el párrafo anterior. Si dicho informe no fuera presentado por el Sr. **D’ANGELO PABLO ARIEL** y la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, se hará efectiva la ejecución del pago de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 36.800.000.00)** y este acuerdo de terminación prestará mérito ejecutivo, lo cual hará exigible el pago del monto mencionado por las instancias pertinentes.....”.

Entonces, siguiendo el texto de las obligaciones que se han dejado transcritas y contenidas en el documento denominado **“TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA”**, la Parte Actora (**ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA** y **ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA**), solicitó al Juzgado que se librara a su favor y en contra de la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, mandamiento de pago por la suma capital de \$ 36.800.000.00 Moneda Corriente, junto con los intereses moratorios de dicho capital, causados desde el 1° de junio de 2020.

El Juzgado mediante providencia del 23 de mayo de 2023, negó el mandamiento de pago requerido por los Demandantes, apoyado en que, “el contrato de transacción” base de la ejecución no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo es, la exigibilidad de la obligación (“... no se estableció una fecha de exigibilidad del capital adeudado.”). Por tal razón se negó el mandamiento de pago pedido por la Parte Actora.

Frente a la providencia en mención, los Demandantes en oportunidad (el 29 de mayo de 2023), a través de su apoderado judicial, se mostraron inconformes, al parecer con dicho proveído, cuando expresan: “.....Con el fin de interponer un **recurso de reposición en relación con la validez de el (sic) título valor** objeto del proceso de referencia.....”. (Lo subrayado y la negrilla fuera del escrito presentado por el apoderado de las Demandantes).

Los argumentos o soportes del “recurso de reposición” interpuesto, son los siguientes que se extractan del escrito respectivo: a.) “..... Lo emulado por el auto que se pretende reponer carece de una realidad y es que hay una diferencia entre un plazo y una condición. Si se trata de condición, el hecho es necesariamente incierto. Puede ocurrir o no. Si se trata de plazo, el hecho futuro es necesariamente cierto. Irremediablemente llegará el vencimiento. En el documento existe un plazo, que pone como posibilidad que la obligación se cumpliera antes poniendo como posibilidad renunciar a dicho plazo, o simplemente que la obligación se cumpla en el plazo descrito.....”; b.) el segundo argumento que se deduce del escrito en cuestión, lo encontramos en el siguiente párrafo que textualmente dice: “.....Aquí hablamos entonces de un plazo que es determinado, un hecho futuro cierto, existe entonces una certeza que es acorde con el elemento de exigibilidad de los títulos valores en donde el plazo es cierto, cumpliéndose así todos los elementos necesarios para que el título pueda ser ejecutado.....”.

No halla el Despacho, fundamentos distintos para buscar el quiebre del auto que negó el mandamiento de pago solicitado por los Demandantes, que los dos resumidos y deducidos por el Juzgado en renglones anteriores, a tal punto que, se transcribieron dichos renglones para que no existiera duda o confusión acerca de los soportes de la impugnación expuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.) Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

Vale aquí realizar una precisión esta Sede Judicial, al interpretar que lo que quiso el apoderado de los Demandantes, fue interponer el recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago que solicitaron contra la sociedad **FORMA 45 S.A.S.** cuando expresó en su escrito: “.....Con el fin de interponer un recurso de reposición en relación con la validez de el (sic) título valor objeto del proceso de referencia...”, ya que los recursos previstos en la legislación procedimental se interponen contra autos o sentencias, no, contra la validez de títulos valores, como lo anuncia el recurrente.

- 2.) Lejos de aportar el recurrente argumentos para quebrar la decisión del Despacho (de negar el mandamiento de pago requerido), éste encuentra que ha aportado muchas más razones para sostener la negativa inicialmente proferida. No otra cosa escudriña el Juzgado, cuando el recurrente sostiene en su queja, que el documento base de la ejecución es **UN TÍTULO VALOR.**
- 3.) Lejos de ser considerado como **TÍTULO VALOR** (documentos regulados por el título III del Código de Comercio, comprendido entre los artículos 619 y siguientes del estatuto mercantil colombiano) el documento denominado **“TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA”**, y que, según la Parte Actora, es el fundamento y objeto de la ejecución.
- 4.) Ahora bien, si se ataca: “.....la **VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR** objeto del proceso de la referencia...”, a través del recurso interpuesto, no será próspero el ataque, ya que se parte de la base de considerar la Parte Demandante que, defiende la orden de pago pedida, sobre un **TÍTULO VALOR** que aportó con la demanda, concepto por demás errado y que lo

único que le conlleva al Despacho, es mantener su decisión del 23 de mayo de 2023. Con la demanda ejecutiva, no se aportó ningún documento que constituya un **TÍTULO VALOR**.

- 5.) Pero, adicionalmente al sólido argumento para mantener el auto impugnado expuesto en numerales anteriores, esta Oficina Judicial encuentra que el documento denominado "**TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA**", que se presentó como báculo del mandamiento de pago requerido, no cumple con ninguno de los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, para configurar un documento (escrito) que constituya un título ejecutivo contra el deudor.
- 6.) En primer lugar, el escrito denominado "**TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA**", no es un documento que provenga del deudor o de su causante. Es un escrito que proviene de dos partes (que se llamaron **PROMITENTES COMPRADORES Y PROMITENTE VENDEDOR**), y que contiene una serie de confusas obligaciones a cargo de unas y otras, por lo que, el primer requisito exigido en el artículo 422 de la obra procedimental antes citada, en manera alguna se observa por la Parte Ejecutante.
- 7.) No encuentra el Juzgado, **la obligación expresa** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante. Como ya lo advirtió el Despacho, no hay documento que provenga del deudor, pero menos consta una obligación expresa adquirida por él. Es que: ".....Las partes acuerdan que se hará la devolución de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 36.800.000.00)** a favor de los **PROMITENTES COMPRADORES**, no puede ser jamás, jurídicamente razonando, **una obligación expresa** que provenga del deudor (**FORMA 45 S.A.S.**) y que constituya plena prueba contra él.
- 8.) Es que ".....La devolución mencionada, se realizará una vez se haya realizado el pago efectivo del 20% del monto de la venta del lote y casa No. 9 que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-35070, según certificado de libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.." no contiene **una obligación expresa**, que provenga del deudor (**FORMA 45 S.A.S.**) y que constituya plena prueba contra él.
- 9.) Es que, ".....En un período de seis (6) meses, contados a partir de la firma del presente contrato, el señor **D'ANGELO PABLO ARIEL** y la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, acuerda con **ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA y ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA**, presentar informe de estado del **LOTE Y CASA 9**, entendiéndose este informe como la notificación de novedad de: no venta a la fecha, venta efectiva y porcentaje pagado a la fecha.....", no contiene **una obligación expresa**, que provenga del deudor (**FORMA 45 S.A.S.**) y que constituya plena prueba contra él
- 10.) Es que, "...Así mismo, las partes podrán de común acuerdo establecer el plazo del pago del dinero pendiente de devolución mencionado en el párrafo anterior. Si dicho informe no fuera presentado por el Sr. **D'ANGELO PABLO ARIEL** y la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, se hará efectiva la ejecución del pago de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 36.800.000.00)** y este acuerdo de terminación prestará mérito ejecutivo, lo cual hará exigible el pago del monto mencionado

por las instancias pertinentes.....”. en manera alguna configura una obligación expresa que provenga de documento firmado por el deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él.

- 11.) Igual concepto puede discurrir el Despacho, ante la falta de **obligaciones claras y exigibles** en el cuestionado documento denominado **“TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA”**. En ninguna de las obligaciones que se dice adquiridas por la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, encuentra esta Oficina Judicial, las **obligaciones claras y exigibles**, en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, según el artículo 422 del Código General del Proceso. Solo basta transcribir las siguientes: “...“.....Las partes acuerdan que se hará la devolución de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 36.800.000.00** a favor de los **PROMITENTES COMPRADORES.....**”, “.....Así mismo, las partes podrán de común acuerdo establecer el plazo del pago del dinero pendiente de devolución mencionado en el párrafo anterior. Si dicho informe no fuera presentado por el Sr. **D’ANGELO PABLO ARIEL** y la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**, se hará efectiva la ejecución del pago de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 36.800.000.00)** y este acuerdo de terminación prestará mérito ejecutivo, lo cual hará exigible el pago del monto mencionado por las instancias pertinentes.....”, para concluir el Juzgado, la inexistencia de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener el documento que se presentó con la demanda (**“TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA LOTE Y CASA No. 9 PROYECTO ALTOS DE LA MARTINA”**), como uno que preste mérito de ejecución, por ser un título ejecutivo.
- 12.) El recurrente se limitó en su memorial de impugnación a establecer diferencias entre plazo y condición, no siendo ese el fundamento de la negativa del auto atacado del 23 de mayo de 2023, puesto que, como se ha dejado expuesto en esta providencia, el documento (que el ejecutante llamó **TÍTULO VALOR**), que se allegó con la demanda afirmando que era el que prestaba mérito de ejecución, no cumplía con ninguno de los requisitos que exigía el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlo como documento emanado del deudor o de su causante y que constituyera mérito de ejecución, por contener una obligación clara, expresa y exigible en contra de él y que configurara plena prueba en su contra.
- 13.) En lo que hace al recurso de apelación, este Despacho no encontró en el texto del escrito del recurso de reposición, alguna expresión que le permitiera descubrir que se hubiera interpuesto el recurso de apelación, como subsidiario del recurso de reposición. Solamente en la referencia del escrito, y en lo que llamó el impugnante como “acto procesal” se encontró el Juzgado con la siguiente frase: “Recurso de reposición y en subsidio apelación”. Por tal expresión y este Juzgado descubriendo con ella, la intención de formular de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de apelación, y siendo el auto atacado y confirmado en reposición, de las providencias que permiten el recurso de alzada, (numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso), el Despacho accederá a tramitar tal recurso ante el Superior.

Por lo expuesto con antelación, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

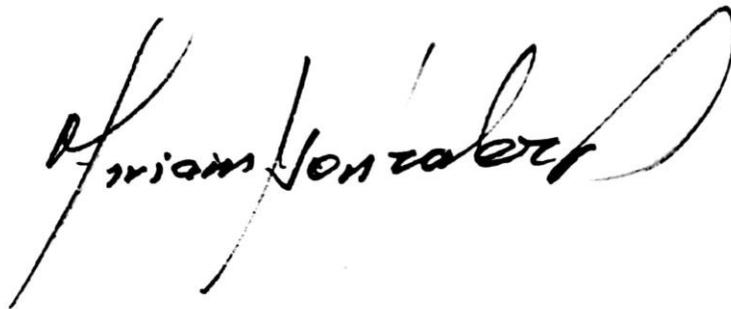
PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 23 de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado por **ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA y ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA** en contra de la sociedad **FORMA 45 S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

mgp



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 064
Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 0011- 00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. -

El documento allegado con la demanda, esto es la letra de cambio base de la presente ejecución.

EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte pasiva no solicitó pruebas.

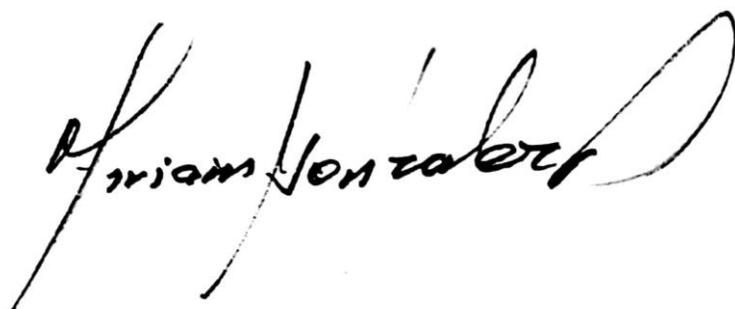
Como quiera que en este asunto no existen pruebas diferentes a las documentales por recaudar, el Juzgado con fundamento en el numeral 2o. Del artículo 278 del C.G.P.,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluido el término probatorio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior por secretaria ingrésese el expediente al Despacho a fin de proferir **SENTENCIA ESCRITURAL**¹, como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 numeral 2o del CGP.

NOTIFIQUESE,



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 064

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01160-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y la solicitud del apoderado demandante, se le pone de presente al memorialista que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio (artículo 391 del CGP), esto es, efectuar la notificación de la demandada.

La publicación aportada al proceso se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00893-00

Previamente a resolver sobre la anterior notificación, en el término de tres (3) días, el memorialista deberá aportar la constancia de notificación prevista por los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el art. 8. de la Ley 2213.

Igualmente deberá aportar los anexos debidamente cotejados.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 064</p> <p>Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2022-00867-00

En términos del 8o. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado, del mandamiento de pago al señor **Manuel Yucuma Rocha**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #011.

Igualmente, se anota que en el término de traslado contestó la demanda mas no propuso excepciones de ninguna índole.

Requírase a la parte demandante, para que acredite la inscripción de la medida de embargo, en la oficina de Registro. allegue

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
22/12/2021	31/12/2021	10	17,46	26,19	17,46
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	17,66
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	18,3
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	18,47
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	19,05
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	19,71
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	20,4
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	21,28
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	22,21
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	23,5
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	24,61
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	25,78
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	27,64
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	28,84
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	30,18
01/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	30,84
01/04/2023	30/04/2023	30	31,3	46,95	31,3
01/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,405	30,27
01/06/2023	05/06/2023	5	29,76	44,64	29,76
06/06/2023	06/06/2023	1	44,64	44,64	44,64

Asunto	Valor
Capital	\$ 117.354.688,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 117.354.688,00
Total Interés de Plazo	\$ 36.673.583,34
Total Interés Mora	\$ 118.725,77
Total a Pagar	\$ 154.146.997,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 154.146.997,11

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000440995	\$ 117.354.688,00	\$ 117.354.688,00	\$ 517.528,21	\$ 517.528,21
0,000445658	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.621.301,61	\$ 2.138.829,83
0,000460527	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.513.259,38	\$ 3.652.089,21
0,000464463	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.689.713,63	\$ 5.341.802,84
0,000477849	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.682.336,16	\$ 7.024.139,00
0,000493004	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.793.544,73	\$ 8.817.683,73
0,000508758	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.791.153,11	\$ 10.608.836,84
0,00052872	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.923.480,24	\$ 12.532.317,08
0,00054966	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 1.999.659,60	\$ 14.531.976,68
0,000578444	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.036.492,98	\$ 16.568.469,65
0,000602973	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.193.611,51	\$ 18.762.081,16
0,000628592	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.213.048,12	\$ 20.975.129,29
0,000668836	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.433.223,03	\$ 23.408.352,32
0,000694491	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.526.554,07	\$ 25.934.906,39
0,000722858	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.375.262,30	\$ 28.310.168,69
0,000736723	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.680.196,10	\$ 30.990.364,79
0,000746346	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.627.615,22	\$ 33.617.980,01
0,000724753	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 2.636.648,06	\$ 36.254.628,08
0,000713998	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 418.955,27	\$ 36.673.583,34
0,001011683	\$ 0,00	\$ 117.354.688,00	\$ 0,00	\$ 36.673.583,34

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.872.216,21
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.493.517,83
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.006.777,21
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.696.490,84
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.378.827,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.172.371,73
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.963.524,84
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.887.005,08
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.886.664,68
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.923.157,65
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.116.769,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.329.817,29
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.763.040,32
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.289.594,39
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.664.856,69
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.345.052,79
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.972.668,01
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.609.316,08
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.028.271,34
\$ 118.725,77	\$ 118.725,77	\$ 0,00	\$ 154.146.997,11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00129-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagare **No. 51646487**, el juzgado la modifica como se observa en el cuadro que se anexa a este auto dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 6 de junio de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 117.354.688,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 117.354.688,00
Total Interés de Plazo	\$ 36.673.583,34
Total Interés Mora	\$ 118.725,77
Total a Pagar	\$ 154.146.997,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 154.146.997,11

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

De otra parte, por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación (**archivo #016**).

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 064

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



**1027EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

No. Rad. 11001-40-03-008-2022-01027-00

En términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P. se tiene por notificado del mandamiento de pago al señor **Luis Enrique Araque Penagos**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #016.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01108-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del CGP, vista la anterior solicitud el Juzgado acepta la anterior sustitución del poder otorgado **#013-**.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada, **Angie Paola Ramírez Valdés** en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, las respuestas allegadas por las distintas autoridades agréguese al expediente para tenerlos en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00630-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA contra INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S. Y JOSE ELIAS DUGAND PINEDO es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitres (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes (**Representante Legal del BBVA COLOMBIA, al Repreentante Legal de INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A. y al demandado JOSE LUCAS ELIAS DUGAND PINEDA**) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente se les hace la advertencia, que a ala audiencia deberán acudir plenamene informados de los hechos de ete litigio.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso ya sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba laS documentales descritas en el acápite de pruebas de la demanda y en especial la copia digital de los pagarés base de ejecución números 800.044.194-1 identificado con el sticker M026300110229907909600149298 en el cual se encuentra incorporada la cara e instrucciones y el No. 800.044.194 identificado con el sticker M026300110229907909600149280, en el que se encuentra incorporada la carta e instrucciones.

EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:



DOCUMENTALES:

Téngase como prueba todas las documentales descritas en el acápite de pruebas y allegadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al Representante Legal del BANCO BBVA COLOMBIA o quien haga sus veces, para que, en la misma fecha fijada para la aludida audiencia, comparezca a absolver el interrogatorio solicitado por la Parte Demandada.

Sera responsabilidad del Representante legal e la sociedad demandante o quien haga sus veces informarse ssuficienteemente de los hechos materia de este proceso (art. 198 del C.G.P.)

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

El Despacho niega la solicitud de allegar los estados de cuenta de las obligaciones con las cuales se llenó el pagaré base de ejecución, toda vez que l parte interesada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-01137-00

En atención al informe secretarial y dado que el proceso ha permanecido por más de un año sin actividad de la parte demandante, en términos del art. 317 del CGP, numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación** contra **María Marta Martínez de la Cruz por desistimiento** tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución si a ello hubiere lugar, a favor de la parte demandante con las constancias del caso. Adviértasele al ejecutante que al tenor del numeral 2º.-f Ibíd., no podrá ejercer nuevamente esta acción ejecutiva sino transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064 Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00-446

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

DEMANDANTE: MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA

DEMANDADOS: BERNARDINA BELTRÁN, SIMÓN RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La Demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, quien a través de su Procurador Judicial, eleva demanda contra **BERNARDINA BELTRÁN, SIMÓN RODRÍGUEZ Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara el Despacho, que le pertenece a la Demandante mencionada, por haberlo poseído por más de diez años, y a través de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, siendo el área del terreno de 200.00 metros cuadrados y el área construida de 83.00 metros cuadrados; El inmueble materia de este proceso, tiene el código Catastral 001306 de la manzana 7, lote No. 24, del barrio San Pedro de la Localidad de San Cristóbal UPL-2, le corresponde en mayor extensión el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-700562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y el inmueble objeto de usucapión se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, según dictamen pericial rendido dentro del trámite de este proceso: "Por el **NORTE**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-30 Sur de la carrera 9ª Este. Por el **ORIENTE**: En extensión de 5.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 9-45 Este de la calle 27 B Sur. Por el **SUR**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-42 Sur de la carrera 9ª Este y por el **OCIDENTE**: en extensión de 5.00 metros con la carrera 9ª Este de Bogotá.

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitó la Demandante igualmente que se le asignara en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, un folio de matrícula independiente, al segregarse del folio que en mayor extensión tiene el predio en cuestión, que es el 50S-700562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), asignando como propietario de este nuevo inmueble a la demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA (C.C. No. 40.046.807)**

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Que la Demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, desde el mes de diciembre del 2011, adquirió la posesión, de parte del inmueble a usucapir (110.00 Metros cuadrados) por compra que hizo de los derechos de posesión de este, a Ricardo Algarra Castañeda y la otra parte del inmueble a usucapir, por compra que

le hizo a Luciano Salazar (90.00 metros cuadrados) desde el mes de abril del 2013, y ha poseído dicho inmueble, en forma pacífica, quieta e ininterrumpidamente.

- 2.) El señor Ricardo Algarra Castañeda, ha ejercido actos de posesión sobre la porción del inmueble que le vendió a la Demandante, desde el año 2002 (febrero), en forma quieta y sin interrupción de ninguna clase. El Sr. Algarra Castañeda, había adquirido el predio vendido a **GARCÍA ALBA**, por compra a Rafael Calderón, desde antes del año 2000.
- 3.) El Sr. Luciano Salazar venía ejerciendo actos de posesión sobre el lote que le vendió a la demandante **GARCÍA ALBA**, y en mucha mayor extensión, desde el año de 1978, en forma ininterrumpida, quieta y pacíficamente.
- 4.) Que, sumadas las posesiones, tanto de Rafael Calderón, sobre la porción de terreno que le vendió a **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, como la de Ricardo Algarra Castañeda, como la de Luciano Salazar, sobre el inmueble objeto de usucapión, éstas suman más de veinte años.
- 5.) Que **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, siempre ha ejercido, ella, y durante 12 años y más otros 12 (sumadas las de sus respectivos vendedores), la posesión del inmueble ubicado en la carrera 9ª Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, como única y verdadera dueña, que ha pagado impuestos, tasas y contribuciones, que ha instalado servicios de luz y teléfono, que ha hecho mejoras en el inmueble como levantar baños, pisos, columnas, vigas, y las reparaciones necesarias para una mejor estadía en el inmueble, que es y ha sido su habitación por más de doce años.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 23 de julio de 2018, por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, ordenando el emplazamiento tanto de **BERNARDINA BELTRÁN**, como de **SIMÓN RODRÍGUEZ**, ya que en la demanda se afirmó desconocer el paradero de ellos dos, como el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con algún derecho sobre el inmueble materia de la usucapión por parte de la Demandante.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-700562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo emplazados los tres demandados y no habiendo comparecido ninguno de ellos al litigio a hacer valer sus derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, se notificaron de este proceso, a través de la Curadora Ad-Litem el 19 de junio de 2019, quien, al contestar la demanda, manifestó no oponerse a las pretensiones de la Parte Demandante y estar a las pruebas que pudiera aportar la Actora, con el fin de demostrar los pedimentos de la demanda. No formuló excepciones de fondo.

Como se acreditó que tanto **BERNARDINA BELTRÁN** como **SIMÓN RODRÍGUEZ** habían fallecido, el Despacho, por providencia del 28 de abril de 2022, designó a la misma Curadora Ad-Litem que representaba a las personas indeterminadas en el litigio, para que representara a los herederos indeterminados de aquellos.

El 17 de mayo de 2022, se notificó la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de **BERNARDINA BELTRÁN** y de **SIMÓN RODRÍGUEZ** y el 11 de octubre del mismo año, contesta la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Por proveído del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado tuvo en cuenta la notificación realizada por la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de **BERNARDINA BELTRÁN** y de **SIMÓN RODRÍGUEZ**, así como la contestación, sin formular excepciones

de fondo. En esa misma providencia, decretó las pruebas a practicar en la contienda (Se decretaron los testimonios de Luciano Salazar, Ricardo Algarra Castañeda, Israel Pardo y Carlos Reina Gómez). Se fijó como fecha para adelantar la inspección judicial, el 14 de marzo de 2023, así como las demás diligencias que ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada (14 de marzo de 2023), se practicó la inspección judicial al inmueble (lote de terreno con su casa de habitación) ubicado en la carrera 9ª Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, se verificaron los linderos del bien por parte del perito ingeniero Francisco Javier de La Hoz Rodríguez e igualmente se recibieron las declaraciones de la demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, así como los testimonios de Ricardo Algarra Castañeda y Carlos E. Reina Gómez, cuyas declaraciones se analizarán más adelante en esta providencia.

El Despacho, para determinar con absoluta precisión y claridad, tanto la ubicación del inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva, como el área superficial del mismo, los linderos y su localización en los planos de la Oficina de Planeación Distrital y Catastro Nacional, decretó en forma oficiosa, un dictamen pericial sobre el predio en cuestión y nombró perito para llevar a cabo el trabajo mencionado, a Francisco Javier de la Hoz Rodríguez, perito con RAA No. 19.382.480.

En esta misma fecha (14 de marzo de 2023), se fijaron los hechos probados del litigio y se examinó alguna circunstancia que comprometiera la legalidad y validez de lo hasta ese momento actuado, sin encontrar ningún vicio que evitara proferir el fallo que ahora se pronuncia.

El dictamen pericial fue rendido el 20 de abril de 2023 y del mismo se corrió traslado a las partes en la contienda (por auto del 12 de mayo de 2023),

En audiencia llevada a cabo el día treinta (30) de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la demandante y la Curadora Ad-litem de los demandados e indeterminados, interrogaron al perito respecto del dictamen rendido, luego de la exposición que hiciera el auxiliar de la justicia respecto del experticio presentado.

En la misma audiencia se declaró precluido el termino probatorio y se oyeron los alegatos de conclusión del apoderado de la Parte Demandante como de la Curadora Ad-Litem designada para representar a todos los demandados.

CONSIDERACIONES:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía de este, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo (Curador Ad-Litem), han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda instaurada, reúne los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental. (Artículo 375 del Código General del Proceso)

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora recorrido, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las

gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

II. DE LAS PRETENSIONES

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de la Demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en buscar la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la Demandante mencionada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, siendo el área del terreno de 200.00 metros cuadrados y el área construida de 83.00 metros cuadrados; El inmueble materia de este proceso, tiene el código Catastral 001306 de la manzana 7, lote No. 24, del barrio San Pedro de la Localidad de San Cristóbal UPL-2, le corresponde en mayor extensión el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-700562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el **NORTE**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-30 Sur de la carrera 9ª Este. Por el **ORIENTE**: En extensión de 5.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 9-45 Este de la calle 27 B Sur. Por el **SUR**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-42 Sur de la carrera 9ª Este y por el **OCCIDENTE**: en extensión de 5.00 metros con la carrera 9ª Este de Bogotá.

Tal pretensión principal se sustenta en el hecho de afirmar la Demandante a través de su apoderado judicial, que, desde el mes de diciembre del 2011, adquirió la posesión, de parte del inmueble a usucapir (110.00 Metros cuadrados) por compra que hizo de los derechos de posesión de éste, a Ricardo Algarra Castañeda y la otra parte del inmueble a usucapir, por compra que le hizo a Luciano Salazar (90.00 metros cuadrados) desde el mes de abril del 2013, y ha poseído dicho inmueble, en forma pacífica, quieta e ininterrumpidamente. Desde que adquirió los derechos de posesión sobre el inmueble, lo ha poseído con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente, por más de doce años.

El señor Ricardo Algarra Castañeda, ha ejercido actos de posesión sobre la porción del inmueble que le vendió a la Demandante, desde el año 2002 (febrero), en forma quieta y sin interrupción de ninguna clase. El Sr. Algarra Castañeda, había adquirido el predio vendido a **GARCÍA ALBA**, por compra a Rafael Calderón, desde antes del año 2000.

El Sr. Luciano Salazar venía ejerciendo actos de posesión sobre el lote que le vendió a la demandante **GARCÍA ALBA**, y en mucha mayor extensión, desde el año de 1978, en forma ininterrumpida, quieta y pacíficamente.

Que, sumadas las posesiones, tanto de Rafael Calderón, como la de Ricardo Algarra Castañeda, sobre la porción de terreno que le vendió a **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, sobre el inmueble objeto de esta acción judicial, así como la posesión que, desde 1978, venía ejerciendo Luciano Salazar, se concluye que la Demandante citada, ha ejercido la posesión sobre el predio en cuestión por más de veinte años.

Tal posesión, con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio sobre el mismo a otra u otras personas y haber ejercido tal posesión en forma quieta, pacífica, pública, de buena fe y sin interrupciones de ninguna naturaleza, por un lapso que es superior a los 20 años, lleva a cumplir los requisitos que la legislación exige para hacer viable la adquisición del inmueble, por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar adelante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso

exige a las partes (“onus probandi”) acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la “usucapión o prescripción adquisitiva” es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que “...Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales...”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte de la demandante **GARCÍA ALBA**, el cumplimiento y las probanzas de los cuatro presupuestos antes descritos, para que haya éxito en las pretensiones de ella y sea reconocida la adquisición como dueña del predio o inmueble a usucapir.

El primero de ellos, o sea, la posesión entendida ésta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe hacer mención del “justo título” exigido para la prescripción ordinaria de dominio, aunque se aclara que en el presente evento se alega y pide la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, que no requeriría de la adquisición del bien a usucapir, por medio de un justo título. Es útil precisar que el artículo 765 del Código Civil prevé que el mismo puede ser constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la

prescripción; o traslaticio de dominio, cuando por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, en sentencia del 26 de junio de 1964) ha destacado que: “... **Justo título, que es el hecho o acto jurídico que en abstracto tiene aptitud para atribuir dominio dada su naturaleza calificada como verdadera y válida, que para adquirir por prescripción se requiere que sea constitutivo o traslaticio de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda nominar como dueño a pesar de no serlo, caso en el que se considera justo cuando en conjunción con el modo, hubiere hecho brotar el derecho de propiedad, si proviniere del verdadero dueño; cuyo ejemplo típico es la venta de cosa ajena “que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa.....”.**

El justo título que sirve para poseer y prescribir adquisitivamente un bien debe servir legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa, se repute dueño de ella. Es así como el documento por medio del cual se celebra una relación jurídica que confiere la propiedad, da al comprador la creencia de haber adquirido el bien por los medios que autoriza la ley, exentos de fraude y de vicios; deviniendo de ello la buena fe con que actúa quien cree que su derecho deriva del propietario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cuál es el término durante el cual se debe probar la existencia de una posesión, por parte de la Demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**.

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en mayo de 2018, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: “El lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”. Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que la Demandante busca la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título, aunque se presume en tal modalidad de adquisición, la buena fe. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con “animus” y “corpus”) un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

IV. DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A PRESCRIBIR.

De la demanda instaurada se concluye que el bien que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria) es el inmueble ubicado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, siendo el área del terreno de 200.00 metros cuadrados y el área construida de 83.00 metros cuadrados; El inmueble descrito, tiene el código Catastral 001306 de la manzana 7, lote No. 24, del barrio San Pedro de la Localidad de San Cristóbal UPL-2, le corresponde en mayor extensión el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-700562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el **NORTE**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-30 Sur de la carrera 9ª Este. Por el **ORIENTE**: En extensión de 5.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 9-45 Este de la calle 27 B Sur. Por el **SUR**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-42 Sur de la carrera 9ª Este y por el **OCIDENTE**: en extensión de 5.00 metros con la carrera 9ª Este de Bogotá.

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 14 de marzo de 2023 se pudo constatar la ubicación del inmueble, así como su área superficiaria, conformación de habitaciones y baños y linderos especiales. Tal comprobación por este Despacho se llevó a cabo con el perito nombrado por esta Sede Judicial, quien informó que presentaría un dictamen pericial para determinar los materiales utilizados para levantar la construcción (puertas, ventanas y pisos). De todas formas, el Juzgado pudo constatar que el inmueble consta de antejardín, garaje al aire libre, sala comedor, tres habitaciones, la principal con baño y una cocineta utilizada como depósito, baños sencillos y enchapados con baldosín pequeño cuadrado (que se utilizaba hace unos 20 años), cocina y mesón enchapados. En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación y el área superficiaria del predio, la construcción levantada sobre el mismo, las reparaciones y demás mejoras (enchapes, vigas, baños, columnas, instalación de servicios públicos etc.) efectuadas en el lote y asumidas en su costo por la Demandante citada quien se creía y consideraba dueña del predio. Se pudo constatar que ella, la demandante, paga los servicios de energía, agua, y gas natural. Además de cancelar oportunamente el impuesto predial del inmueble objeto del proceso.

Por ahora, la inspección judicial practicada por el Juzgado, y el dictamen pericial del perito Francisco Javier de la Hoz Rodríguez, con RAA No. 19.382.480, dan plena credibilidad al Despacho acerca de la descripción e identificación en debida forma del inmueble ubicado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, siendo el área del terreno de 200.00 metros cuadrados y el área construida de 83.00 metros cuadrados; el inmueble descrito, tiene el código Catastral 001306 de la manzana 7, lote No. 24, del barrio San Pedro de la Localidad de San Cristóbal UPL-2, le corresponde en mayor extensión el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-700562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y el chip AAA0002XPAF y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el **NORTE**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-30 Sur de la carrera 9ª Este. Por el **ORIENTE**: En extensión de 5.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 9-45 Este de la calle 27 B Sur. Por el **SUR**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-42 Sur de la carrera 9ª Este y por el **OCIDENTE**: en extensión de 5.00 metros con la carrera 9ª Este de Bogotá, cuya petición de adquisición por prescripción extraordinaria, pretende que se declare por esta Sede judicial por la citada demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**.

V. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Se centra ahora este Despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que: “.....**la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.....”.**

Debido a lo anteriormente expuesto, se debe examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si aparece evidenciado el “animus” y el “corpus” respecto del inmueble ubicado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, en cabeza de la demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, por un término de por lo menos diez (10) años.

Con la demanda instaurada por la citada Demandante, se acompañaron algunos documentos de trascendental importancia para comprobar el ejercicio de la posesión sobre el inmueble objeto de este proceso, como lo son, un contrato de venta de derechos de posesión de un inmueble, celebrado entre Luciano Salazar como vendedor y **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, como compradora, el 19 de abril de 2013 y referente a un lote de terreno de aproximadamente 75 metros cuadrados, siendo la nomenclatura del predio negociado, la carrera 9ª Este No. 27-B-28 Sur de Bogotá. Se acompañó otro contrato de especial importancia y trascendencia, como lo es el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Ricardo Algarra Castañeda como Promitente Vendedor y la demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, como Promitente Compradora, el 30 de diciembre de 2011, sobre una casa de habitación de una planta con su correspondiente lote de terreno, ubicado en la transversal 3 B Este No. 26-12 Sur de Bogotá, con un área aproximada de 125.00 metros cuadrados. En dicho contrato se afirma que el Promitente Vendedor (Ricardo Algarra Castañeda), lleva ejerciendo la posesión sobre el lote que transfirió a la aquí demandante, desde el año 2002. También se afirmó que el predio objeto de la negociación se vendía incluyendo servicios de agua, alcantarillado y luz. Se precisó que, desde el año de 2011, cuando se celebró el contrato, la demandante **GARCÍA ALBA** había entrado en posesión del inmueble, como dueña que se creía del mismo. Figuran recibos de pago del impuesto predial del inmueble en cuestión, desde el año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018. Figuran innumerables recibos de pago de agua (acueducto), aseo, y codensa (energía).

Todos los comprobantes relacionados anteriormente y que se acompañaron con la demanda, corresponden a pagos efectuados por la demandante **GARCÍA ALBA**.

El Juzgado, teniendo en cuenta clara jurisprudencia sobre la aportación de documentos, facturas y recibos de pago para probar la posesión de un bien inmueble, cuando considera que tales papeles en forma aislada no son suficiente medios de prueba de una posesión quieta, pacífica y tranquila analiza ahora el interrogatorio rendido por la Demandante **GARCÍA ALBA** así como los testimonios rendidos por Ricardo Algarra Castañeda y Carlos E. Reina Gómez recibidos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, el 14 de marzo de 2023.

Con relación al interrogatorio de la Demandante, este Despacho lo habrá de tener muy en cuenta, ya que fue una declaración clara y sincera de una persona que se cree dueña del inmueble situado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, para concluir con sus respuestas e insistiendo en ellas y el tiempo poseído del inmueble objeto de usucapión (cerca de 13 años de posesión), que no le asiste duda o cuestionamiento alguno, de ser ella la única poseedora del inmueble ubicado en la dirección antes reseñada, que ejerce esa posesión como dueña que se considera de ese predio, poseyéndolo sin que nadie le hubiera turbado o impedido poseer el bien, con ánimo de propietaria y dueña, como quiera que realizó las mejoras y reparaciones necesarias para vivir lo más cómoda y digna posible. Reparaciones y arreglos realizados en los últimos 10 años, según dan cuenta las facturas y recibos de pago de impuestos y servicios públicos.

Ahora, el principal interés del Despacho en recibir los testimonios de Ricardo Algarra Castañeda y Carlos Reina Gómez, es averiguar si es posible sumar las posesiones de los anteriores poseedores del inmueble, como quiera que los vendedores (que fueron Luciano Salazar y el mismo Ricardo Algarra), han hecho precedente la sumatoria de la posesión que ellos ejercían con la posesión de la demandante, una vez les compró la posesión de los inmuebles que dieron lugar al predio que hoy se está pretendiendo adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Así por ejemplo, en la declaración de

Ricardo Algarra Castañeda, se puede concluir que él, poseía el inmueble vendido a la demandante **GARCÍA ALBA**, desde el año 2002 y se lo vendió a ella, en el año 2011. A igual conclusión se puede llegar con la declaración del testigo Carlos Reina Gómez, quien presenció las negociaciones del predio entre Ricardo Algarra y **GARCÍA ALBA**, y la venta que Rafael Calderón le efectuó a Algarra Castañeda. Son personas que más cerca han estado del ejercicio de la posesión del inmueble, por parte de **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**, inclusive uno de ellos (Algarra Castañeda) afirmó bajo juramento que tiene un parentesco con la Actora y que vive pendiente de los negocios que ella realiza.

Encuentra el Juzgado en las respuestas de los testigos, un relato claro, congruente y coherente acerca de la creencia de dueña y propietaria única y exclusiva del predio ubicado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, de la demandante en mención. Ambos testigos fueron coincidentes en expresar que desde hace más de doce años ella (**MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**) viene ejerciendo la posesión del inmueble, sin que nadie le perturbe esa posesión y creyéndose única propietaria del bien a usucapir.

Son todos esos hechos claramente narrados y descritos por las respuestas de los testigos, los que llevan al Despacho a tener por plenamente demostrada la posesión material con verdadero ánimo de dueña (corpus y ánimos) del inmueble objeto de usucapición extraordinaria a la demandante que conforma la Parte Actora de esta contienda.

La versión de los testigos es absolutamente creíble y razonada y que el Juzgado valorará en su debida forma, para acreditar luego que la Demandante, desde hace más de doce (12) años ha ejercido una posesión como dueña y única propietaria del bien, como quiera que, nadie le impidió o perturbó o alegó posesión sobre el mismo. Ahora bien, no se hace necesario sumar las posesiones que sobre el predio, venían ejerciendo los anteriores poseedores que le vendieron a la Demandante su posesión (Luciano Salazar y Ricardo Algarra), pero de existir alguna duda sobre el tiempo poseído el inmueble por la demandante, al sumarle las posesiones de los dos vendedores citados, arroja un tiempo superior a los veinte años, tiempo más que suficiente para acceder a la pretensión de la actora, materializada en la demanda instaurada.

La posesión única y exclusiva del inmueble y el creerse dueña del predio, se demuestra con el hecho de asumir ella, todos los gastos propios del mantenimiento del inmueble, las reparaciones, el aseo, las mejoras, la construcción de baños y habitaciones, etc. y como antes se expresó por el Despacho, son los actos de posesión que se pueden ejercer (y demostrar), por quien se cree dueño y propietario de un inmueble.

Como ya se ha dejado plasmado y suficientemente analizado, todos los requisitos y presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecidos para la prosperidad de la acción de pertenencia los ha cumplido fielmente la Parte Actora. A.) La posesión material en el Demandante; B.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; C.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y D.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, son los cuatro presupuestos o requisitos exigidos para el éxito de una pretensión de adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Esos presupuestos se han cumplido y demostrado con suficiencia a lo largo de este proceso, por lo que el Despacho considera viable atender las súplicas de la demanda y así lo plasmará en el fallo a producirse a continuación.

Especial mención merece el dictamen pericial rendido por el perito Francisco de La Hoz Rodríguez, ya que con su trabajo, el Despacho pudo identificar plenamente el inmueble a usucapir, pudo establecer su localización exacta, sus linderos y demás mejoras y construcciones hechas por la Demandante, en el inmueble del cual se cree dueña, a tal punto que, el plano de la manzana catastral, la certificación del boletín de catastro y los linderos levantados por él, se anexarán con la sentencia, para una mayor segregación del folio de mayor extensión, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Cabe resaltar por último esta Sede Judicial, que la Curadora Ad-Litem de los demandados en el proceso no se opuso a las pretensiones de la Parte Actora, no formuló excepciones de fondo y se sometió a las probanzas de los hechos de la demanda que hiciera el apoderado judicial de **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA**. Por ello, no se entra a estudiar ninguna defensa o excepción propuesta por la Parte Pasiva de este conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

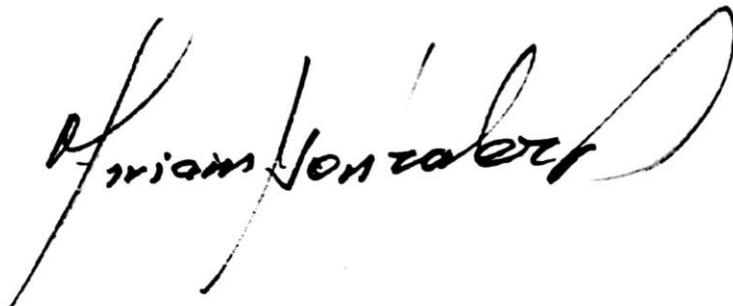
PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante **MARÍA ADELAIDA GARCÍA ALBA (Cédula de Ciudadanía No. 40.046.807)** por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el inmueble ubicado en la carrera 9a Este No. 27-B-36 Sur de Bogotá, siendo el área del terreno de 200.00 metros cuadrados y el área construida de 83.00 metros cuadrados; el inmueble descrito, tiene el código Catastral 001306 de la manzana 7, lote No. 24, del barrio San Pedro de la Localidad de San Cristóbal UPL-2, le corresponde en mayor extensión el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-700562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y el chip AAA0002XPAF y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el **NORTE**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-30 Sur de la carrera 9ª Este. Por el **ORIENTE**: En extensión de 5.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 9-45 Este de la calle 27 B Sur. Por el **SUR**: En extensión de 40.00 metros, con el inmueble distinguido con el número 27-B-42 Sur de la carrera 9ª Este y por el **OCCIDENTE**: en extensión de 5.00 metros con la carrera 9ª Este de Bogotá

SEGUNDO. ORDENAR que la presente sentencia, junto con el dictamen pericial rendido en este proceso por el perito con RAA No, 19.382.480, Francisco Javier De La Hoz Rodríguez, se inscriba y se segregue (y se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), del folio de matrícula inmobiliaria 50S-700562, para lo cual se expedirán al interesado, las copias que sean necesarias con las notas de ejecutoria de esta providencia y se libraré el oficio respectivo a la mencionada Oficina de Registro. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula No. 50S-700562. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Sur), para que tome nota de tal cancelación.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
mgp



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 064

Hoy: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO